

CONSTANCIA SECRETARIAL. 30 de abril de 2021. A Despacho del señor Juez paso las presentes diligencias que nos correspondieran por reparto. Sírvase proveer. El Srio.



WILLIAM BENAVIDEZ LOZANO.

RAD. 76520311000320210019800. Divorcio de matrimonio civil
JUZGADO TERCERO PROMISCO DE FAMILIA
Palmira, treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021).

La presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** es adelantada por el señor **ELVIS ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LEDYS VIVIANA TORRES GÓMEZ**, no obstante, el Despacho advierte lo siguiente:

1.- El inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, establece:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.” (Negrilla del Despacho)

El demandante no anexó constancia del envío de la demanda y sus anexos a la señora **LEDYS VIVIANA TORRES GÓMEZ** a su correo electrónico o a la dirección de su domicilio, ya que conoce ambos medios por los cuales notificarla, y así dar cumplimiento a la norma antes transcrita, siendo ésta requisito para la admisión de la demanda.

En virtud de las anteriores consideraciones se procederá a su inadmisión, conforme lo expuesto en el numeral 1° del inciso 3° del artículo 90 del C.G.P., y artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°.- DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, adelantada por el señor **ELVIS ENRIQUE PÉREZ GÓMEZ**, a través de apoderada judicial, contra la señora **LEDYS VIVIANA TORRES GÓMEZ**, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

2°.- CONCEDER el término de cinco (5) días para que ésta sea subsanada so-pena de rechazo.

3°.- RECONOCER personería jurídica a la Dra. **LUISA FERNANDA OROZCO GIRALDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.113.644.549 y tarjeta profesional No. 224.082 del C. S. de la J., para actuar conforme al poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

RVC.

Firmado Por:

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c7c9cd56426a2304c4c5166b08a3f583842efb368afd9be4b57ea69d919fe60**
Documento generado en 30/04/2021 03:59:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>